Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00133-00
DEMANDANTE : MAYRA ALEXANDRA GUIZA ROSALES
DEMANDADO : GUEVARDO GUIZA PINZON
ACTUACIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA / S.O.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

➢ ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 1 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la petición de las partes en este asunto.

➢ DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

• Señala la demandante **MAYRA ALEXANDRA GUIZA ROSALES,** que se encuentra cursando quinto semestre de Ingenieria Civil en la Universidad de Santander UDES.

• Asegura que debido a la dificil situación económica, se vió en la necesidad de demandar a su progenitor **GUEVARDO GUIZA PINZON,** puesto que debe sufragar los costos universitarios.

• Indica que, ha realizado llamadas a su progenitor para que cumpla con su obligación alimentaria, pues no cuenta con los medios económicos para su sostenimiento durante su periodo estudiantil y que su padre está incumpliendo con ese deber, ya que tiene la capacidad económica para hacerlo.

• Por todo lo anterior, solicitó a este Despacho judicial, la fijación de la cuota alimentaria a su favor en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.953.633),** diponiendo su descuento por nómina.

• La demanda fue admitida mediante proveído del 11 de Agosto del año en curso, y luego de las verificaciones respectiva, con auto del 30 de Octubre de 2020 se dispuso decretar una cuota provisional de alimentos a favor de la demandante, en la suma de **SETENCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000),** ordenando su descuento por nómina al demandado.

• Luego, el demandado allega un memorial a través del correo institucional del Juzgado, indicando aceptar la cuota provisional que le ha sido fijada a favor de su hija **MAYRA ALEXANDRA GUIZA ROSALES,** autorizando su descuento mensual con los debidos incrementos de Ley.

• Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial manifestado que aceptan la fijación de la cuota alimentaria por valor de **SETENCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000)** y que dicha cuota sea descontada de manera mensual, oficiando para el efecto a la empresa Consorcio Grupo Stork a Fluor Compañy, solicitando la terminación del proceso por sentencia anticipada.

➢ CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que son derechos fundamentales de los niños: *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *"con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años[1], salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."*

[1] La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, expediente M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: *"conforme con el artículo 422 del Código Civil[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"[42].*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[43] han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia[45].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental,

apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente"[46]*".* Negrilla y subrayado del Despacho.

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

➢ DEL CASO CONCRETO:

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia con el registro civil de nacimiento de MAYRA ALEXANDRA GUIZA ROSALES que es hija de GUEVARDO GUIZA PINZON y OSIRIS MILDRETH ROSALES ANGARITA.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, en el plenario se encuentra demostrado con el certificado laboral que allegó la empresa Consorcio Grupo Stork A Fluor Company por requerimiento enviado para señalar la cuota alimentaria provisional, que el señor GUIZA PINZON se encuentra actualmente laborando para dicha empresa en el cargo de Supervisor Técnico Seap, vinculado desde el 01 de Septiembre de 2019 con un cargo fijo mensual de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.900.000), del cual se le aplica un descuento del 16.66% por concepto de embargo alimentos.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos, y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el asunto concreto, la demandante acreditó que se encuentra estudiando la carrera de ingeniera Civil en la Universidad de Santander UDES, así mismo efectuó una relación de gastos que asegura, debe crubir mensualmente para su sostenimiento.

Entonces, es claro para el Despacho que el señor GUEVARDO GUIZA PINZON tiene obligación de suminsitrar alimentos a su hija MAYRA ALEXANDRA GUIZA ROSALES, quienes han manifestado a este Juzgado a través de los escritos allegado por el correo institucional del mismo, estar conformes con el monto señalado como cuota provisional de alimentos para que éste quede establecido como cuota mensual, la que solicitan sea reajustada conforme lo señala la Ley e igualmente descontada por nómina del señor GUIZA PINZON, disponiendo oficiar a la empresa para que continúe el descuento de la cuota, la cual será aplicada en dos quincenas conforme lo solicitan las partes.

Así las cosas, al estar las partes en total acuerdo frente a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la demandante, en los términos establecidos por ellos mismos en los memoriales allegados, así como la no condena en costas, este Despacho dispondrá la ratificación de la cuota provisional de alimentos, para que en adelante continúe como cuota alimentaria mensual, oficiando a la empresa para la cual labora el demandado con el fin que efectúe los descuentos respectivos, disponiendo que le sigan siendo consigandos a la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, al no existir oposición y por disposición de las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a las partes, y se dispondrá su respectivo archivo, previa las anotaciones de rigor.

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H), Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER como cuota alimentaria mensual a favor de MAYRA ALEXANDRA GUIZA ROSALES y a cargo de GUEVARDO GUIZA PINZON, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000) los que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días del mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en banco agrario de Colombia, como se ha venido efectuando hasta la fecha. La anterior suma de dinero se incrementará el 01 de enero de cada año, en el mismo porcentaje que decreta el gobierno para el salario mínimo.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes, comunicando por el medio mas expedito.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte vencida según lo indicado en esta decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, dispongase el archivo definitivo del expediente.

Notifiquese.

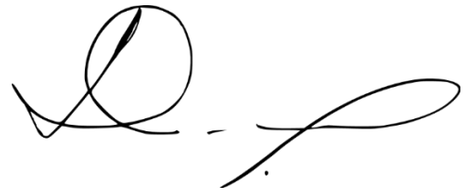

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 13 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 18 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 002

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO